000937/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. S. c/S. & S. S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO PREVENTIVO POR CAPITAL (PPL 115/16)" Expte. N°937/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 407/23), por haber interpuesto revocatoria con apelación en subsidio el Dr. N. C. contra la regulación de honorarios de fecha 27/11/2023, por bajos.

I. El recurrente en su memoria (ID 1320366) señala que la regulación de sus honorarios profesionales en el 5% del valor asegurado en el marco del proceso cautelar en fecha 14/08/2023 ($549.156,73) resulta inferior al mínimo legal de ocho (8) jus establecido en el art. 7 de la Ley XIII-4, practica el cálculo en la unidad arancelaria el que arroja la diferencia por la que se agravia.

Por ello el letrado solicita se revoque la providencia de regulación de honorarios y pide se fijen sus honorarios por el presente proceso en una suma no inferior a los ocho jus.

II. El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado con motivo de la sentencia definitiva dictada en los autos principales: M. M. S. C/ B. S. L. y OTRO S / SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. N° 115/2016.

El juez subrogante de grado en la resolución del 27 de noviembre de 2023, a pedido de la parte, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, en la suma equivalente al 5% del valor asegurado en fecha 14/08/2023, el cual

comprende lo presupuestado para intereses y costas, según arts. 5, 6, 18, 26, 46 (último párrafo) de la Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2.200) y su modif. Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico Provincial más IVA.

Se señaló y reiterado en anteriores pronunciamientos que este encuadre normativo es erróneo (Sala A S.I 24/2016; y SI 86/21 y 85/21 entre otras).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 71 inc b) y 74 de la ley XIV 1 como en el presente, o del art. 214 inc. 3 del C.Pr., debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez aquo, al regular los honorarios en éste incidente desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley" y los establece en jus.

Conforme lo señalado y el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se resuelve revocar la

regulación de grado y adecuar la misma a las pautas indicadas precedentemente.

Sumado a lo expuesto de la compulsa del registro electrónico del caso de la causa principal N° 115/2016 "M., M. S. c/ B. S. L. y otro s/SUMARIO (Cobro de pesos e indem. De ley), se observa que las partes llegaron a un acuerdo (ID 1262395) el que fue homologado con fecha 21/12/2023 y que en su cláusula séptima pactaron los honorarios profesionales en los autos principales para el aquí recurrente Dr. N. C. en la suma de pesos $500.000.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley arancelaria, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del letrado de la actora, Dr. N. E. C., en el diez por ciento (10%) de la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, más la alícuota por IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho (8) jus.

III. La naturaleza de la cuestión y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia.

No se regulan honorarios por ser aplicable al caso la norma de los arts. 11 y conc. y 48 de la Ley XIII 4 y su modificatoria Ley XIII 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el letrado de la parte actora (ID1320366).

2) Revocar la regulación de honorarios de fecha 27 de noviembre de 2023 y fijar los honorarios profesionales a favor del letrado de la actora, Dr. N. E. C., en el diez por ciento (10%) de la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, más la alícuota por IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho (8) jus.

3) No imponer costas ni honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 119 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS